

Repos
Tiempo

SEÑOR
JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
cml61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 11001400306120190204300
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
Demandante: OVELIO RIVERA SANCHEZ
Demandado: LEONOR ARROYO DELGADO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL
DE APELACIÓN

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LEONOR ARROYO DELGADO** en el termino acostumbrado, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 30 de abril de 2021, y notificado en estado de fecha 3 de mayo de 2021, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

1. El despacho de conocimiento yerra en el auto antes citado, por cuanto de forma clara y precisa se han sentado nuevas situaciones fácticas que hacen un estudio a fondo del contrato de arrendamiento y las modificaciones surtidas en el mismo, y si esas modificaciones en las obligaciones contractuales, devienen necesariamente en la misma existencia del contrato.
2. Estamos en una pandemia generada por el Covid – 19, en donde en la gran mayor parte de este tiempo no se logro hace la explotación económica del inmueble y para los que fuera destinado, razón mas que suficiente para incluir un nuevo debate probatorio en el presente expediente, por cuanto claramente antes de que se entrará en la pandemia es decir con anterioridad al dia 17 de marzo de 2020, los cánones de arrendamiento se encontraban totalmente pagos, y el arrendador, no quiso suscribir ningún acuerdo de pago.
3. Del análisis que se hace de la contestación de la demanda se puede extraer que existieron convenios entre los contratantes que modificaron de forma clara, el contrato de arrendamiento que había sido suscrito, las modificaciones se llevaron en cuanto a precio del canon, vigencia del contrato y fecha de restitución, por lo anterior y por el material probatorio arrimado se destaca, que es muy probable que efectivamente y por voluntad de las partes, que el contrato de arrendamiento se diera por finiquitada en que ocurrió la restitución, lo anterior anuado el hecho y en el memorial precedente y que proviene del mismo apoderado de la demandada en donde solicita la entrega provisional del inmueble, de donde sobreviene el conocimiento cabal del caso que nos ocupa y de las excepciones de merito que fueran presentadas, las cuales fueron las siguientes:

1. AUSENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, TEMERIDAD Y MALA FE

Una vez observado el contrato de arrendamiento que ha sido aportado como prueba en el presente proceso, se ha encontrado que el mismo no cumple con la realidad, sobre este negocio jurídico, ya que los valores que fueron consignados en el contrato de arrendamiento han venido siendo modificados entre las partes de común acuerdo, al igual que los incrementos correspondientes.

Es decir que el contrato de arrendamiento que fue aportado como base fundamental para iniciar con este proceso, ya no se encuentra ajustado a la realidad y el mismo se ha NOVADO.

Es por ello que el mismo no se puede tener como prueba.

Para corroborar lo anterior, se allegan los recibos que han sido expedidos por el mismo arrendador desde el día 13 de octubre de 2018, fecha en la cual comenzaron las desavenencias con el mismo, puesto que al parecer este tenía conexiones internas irregulares para los demás inquilinos del predio.

Para mayor examen del despacho, en cada uno de estos recibos, consta cuales son los valores que se han pagado y en donde no se deja plasmada ninguna inconformidad del que aquí hoy demanda, es tan así que en el recibo que este expide el 14 de diciembre de 2018, en su puño y letra establece que el incremento solo se trataría del 7 por ciento y vuelve y firma.

Es por ello que no entendemos como es posible que después que esta persona, procedió a vender un establecimiento de comercio, ahora nos venga a solicitar la entrega del inmueble, cuando claramente se ha venido pagando los cánones de arrendamiento de forma cumplida y de conformidad como las partes involucradas lo han trazado, es decir entre arrendador y arrendatario.

Por las anteriores consideraciones, el contrato que se allego ya fue modificado de forma verbal entre las partes, y los incrementos de los cánones de arrendamiento no se pactaron tal y como lo expreso el apoderado del demandante, por el contrario obedeció a la liberalidad de las partes.

Si hubiese existido incumplimiento contractual en alguna oportunidad, pues en la comunicación de fecha 16 de mayo de 2019, este la hubiera alegado, pero nótese señor Juez, que la solicitud de la entrega del inmueble obedecen a otras circunstancias, que no precisamente se sustraen a incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. PRESUNCIÓN DE PAGO

En la presunción de pago legal contenida en el Artículo 1628 del Código Civil establece:

J2

"...En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor..."

Esto es, no es necesario para el deudor tener todos los recibos de pago desde el primero de hace cinco años para acreditar el pago de períodos anteriores, sino es suficiente tener los tres últimos recibos de pago consecutivos para que se presuma como efectivamente pagados todos los anteriores, presunción que aplica para cualesquier clase de obligación por períodos, cuotas, cánones o instalamentos, de tal forma que el deudor al carecer de recibos de pago, en la práctica tanto para el acreedor como para la ley, no ha efectuado pago alguno.

En el caso en particular, dicha presunción de pago se aplica de forma tajante, ya que existen los mencionados tres recibos, en los últimos 3 cánones de arrendamiento que se debieron pagar, en donde de forma clara y por voluntad entre deudor y acreedor, estos acordaron cual era el valor del canon de arrendamiento. Ello inmiscuido de forma notable en la misma liberalidad contractual.

4. Es decir que nos encontramos en un proceso de restitución, en donde el juez no puede llegar a afirmar la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin antes entrar a verificar la existencia real del contrato de arrendamiento en los términos que allí se pactaron, pues se desprende nuevos hechos a partir de la contestación de la demanda y que arrimaron respaldados en pruebas conducentes y pertinentes, que desvirtuarían la existencia del contrato de arrendamiento en los términos que allí se pactaron.
5. No escuchar a los demandados sería vulnerar su derecho de defensa y contradicción, situación que se encuentra respaldado de forma clara por la Honorable Corte constitucional, en la sentencia T-118 de 2012, con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que ha sostenido lo siguiente:

En efecto, "la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone de entrada la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición"^[27]. Por eso, para otorgar la consecuencia jurídica contenida en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil de no oír al demandado arrendatario en un juicio de restitución de inmueble arrendado, el accionante debe cumplir con la carga de la prueba de comprobar el contrato de arrendamiento, pues de no hacerlo el juez competente no puede limitar el derecho de defensa del accionado. El medio de convicción con el que se debe acreditar este hecho es sumario, lo que significa que no puede ser una prueba con poco poder demostrativo e incompleta, por el contrario aquel debe tener la virtualidad de dar certeza sobre la existencia del convenio de arrendamiento, en tanto

que cuando se habla de una prueba sumaria se refiere a que le falta ser contradicha.

(...)

Es importante esclarecer, que el argumento central que conlleva a inaplicar la disposición señalada, se basa en la insuficiencia del material probatorio obrante en el proceso civil de restitución para acreditar la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y demandado. Por eso, el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado. Entonces, el funcionario jurisdiccional esta facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico, de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.

(...)

En época posterior, el precedente constitucional ha evidenciado el defecto procedimental, en los eventos en que la aplicación del numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC implica una solución irrazonable porque establece una carga excesiva para el arrendatario de buena fe y le traslada a éste una responsabilidad que no le incumbe. Un ejemplo de ello sucedió en la sentencia T-150 de 2007 cuando un arrendatario firmó dos contratos de arrendamiento que corrían simultáneamente sobre un mismo local comercial, de tal manera que tenía que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. En esta oportunidad se concluyó que: "en casos como el presente, en los que no hay claridad acerca de cuál de los dos contratos está vigente en relación con el arrendatario, no se pueden aplicar las normas del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que determinan que al arrendatario demandando no será oído sino demuestra haber pagado los cánones reclamados. La aplicación mecánica de las normas indicadas vulnera en estos casos el derecho del arrendatario al debido proceso y a su derecho de defensa, pues él sí ha cumplido sus obligaciones de arrendatario pagando el canon, en este caso al arrendador original". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Es claro señor Juez que el caso que aquí nos ocupa no puede ser objeto de aplicación de lo contenido en el art. 384 num. 4, inciso 3 del Código General del Proceso, pues existen situaciones de hecho y de derecho que se deben aclarar en el curso de la Litis y que deben ser de examen al momento de proferir la respectiva sentencia.

5. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional en varias sentencias en donde ha sentado lo siguiente:

11.6. *Es cierto que el juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado que se fundamenta en la falta de pago de la renta, hasta tanto este no demuestre estar a paz y salvo con los cánones que se afirman adeudados, siempre que obren pruebas que le permitan tener certeza acerca de la existencia del contrato. Con todo, en el presente caso, el material probatorio aportado por la parte demandada en la fase inicial del proceso de restitución, confrontado con el allegado por la demandante, genera una incertidumbre respecto de la existencia real del negocio jurídico entre los demandantes y el demandado. Esta valoración corresponde realizarla al juzgador después de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan los medios de convicción que eventualmente pueden arrojar serias dudas en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato que fundamenta la pretensión.*

11.7. *Estos asuntos no deberían ser objeto de debate mediante una acción de tutela pues el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene los mecanismos procesales adecuados y oportunos para permitirle al demandado, en la fase inicial, controvertir fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento como supuesto fáctico de la pretensión. Una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

11.8. **Entonces, la negación de la existencia del contrato de arrendamiento por parte del demandado en el proceso civil, apoyada con las pruebas documentales anexas al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, a lo que se suman los medios de convicción que fueron aportados por los demandantes, debieron motivar al juez de conocimiento para oír a José Edilberto Rodríguez en la fase inicial del proceso de restitución, y permitirle controvertir el supuesto fáctico que justifica la reclamación procesal. Contrario a ello, lo requirió en forma reiterativa, en los autos del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019, para que acreditara el pago de los cánones que se afirman adeudados, so pena de no ser oído en el juicio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

11.9. *Cabe precisar que el hecho de que el juez le permita al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase preliminar del proceso de restitución, le aporta en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y*

en la formación del convencimiento que requiere para decidir de fondo el conflicto jurídico que le fue sometido. En esa tarea, puede encontrar probada la existencia del contrato de arrendamiento y, en coherencia con ello, hará la condena respectiva para que el arrendatario pague lo que debe. Es decir, permitir que José Edilberto Rodríguez se defienda desde el inicio del trámite procesal no implica que sea eximido del pago de los cánones, pues tal obligación será objeto de prueba en el transcurso del proceso de restitución de tenencia. Impedir que el accionante intervenga en el juicio y presente medios de convicción para controvertir los supuestos de hecho de la pretensión desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el numeral 9 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

11.10. La Sala concluye que el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá incurrió en un defecto fáctico, toda vez que tomó la decisión de no oír al señor José Edilberto Rodríguez a pesar de que presentó elementos de prueba que, sumados a los aportados por la parte demandante, generan una seria duda acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

11.11. Ahora bien, el defecto fáctico en que incurrió la autoridad judicial se manifestó en dos dimensiones (supra 6.2.). Por una parte, en el ámbito positivo comoquiera que la decisión de no escuchar al demandado estuvo apoyada en pruebas que no permitían determinar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, elemento necesario para fundamentar la demanda de restitución de inmueble arrendado. Esta circunstancia impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a sus decisiones. Por otra parte, en su dimensión negativa, puesto que el juzgador no valoró en su integridad el material probatorio aportado con el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda y el solicitado tener como prueba, y que fuera allegado por los demandantes. Si se observa, el único argumento que da el juzgador en el auto del 20 de septiembre de 2019, para no reponer el auto del 3 de abril de 2019, es que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le asistía, pues obran dos actas de declaración extraproceto ante el Notario Veintitrés de Bogotá, en las que los señores Balbino Rodríguez Medina y Carlina Rodríguez Medina, manifestaron bajo la gravedad de juramento que José Edilberto Rodríguez tomó el apartamento en arrendamiento desde el 5 de septiembre de 1987, con un canon de \$40.000 mensuales, que dejó de pagar desde enero de 1996. No llamó la atención del juez el tiempo transcurrido entre el incumplimiento de la obligación de pagar la renta por parte del demandado y la presentación de la demanda, lo que claramente desconoce las reglas de la sana crítica.

11.12. Entonces, la decisión del juez estuvo apoyada en pruebas que no permitían demostrar con certeza la existencia del contrato de

arrendamiento, circunstancia que impide la aplicación de la consecuencia legal que sirvió de fundamento a sus providencias. Se insiste en que la base de la demanda de restitución de inmueble arrendado cuando se apoya en la falta de pago de la renta, es que se encuentre demostrada la existencia del negocio jurídico, ya que ello hace parte del supuesto de hecho que regula el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

11.13. El juzgador accionado también incurrió en un defecto sustantivo, porque la decisión de no oír al demandado se fundamentó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio, en tanto que el contenido del numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del juicio, pues hay serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfredo y Doris Yaneth Rodríguez con José Edilberto Rodríguez. De nuevo, se reitera que las cargas probatorias contenidas en la disposición descrita no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado en que se alega la falta de pago de la renta, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico.

11.14. Adicionalmente, el juez incurrió en una violación directa de la Constitución al desconocer su contenido, en la medida en que en las decisiones adoptadas aplicó el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso al margen de la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

No es posible aplicar mecánicamente la carga procesal prevista en la disposición descrita, comoquiera que ello vulnera los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), que además prevé la garantía de la defensa y la contradicción, y al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

11.15. Finalmente, se encuentra probado el desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que han sostenido la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

11.16. Como resultado de las consideraciones precedentes, la Sala revocará las sentencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de noviembre de 2019, y por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de octubre de 2019, que negaron el

*amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor José Edilberto Rodríguez*¹.

6. Bajo las anteriores precisiones, siempre esta apoderado y desde que se interpuso el recurso de reposición ha manifestado que el contrato de arrendamiento fue novado, y por ello solicito se rechazara la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por que lo aportado ya no obedece a las realidades del negocio juridico.

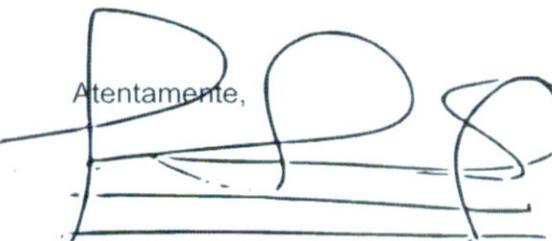
7. Por lo anterior, este caso se ajusta a lo manifestado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, debiendo escuchar a mi prohijada y de este modo garantizarse el cumplimiento de los articulos 29 y 229 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior,

SOLICITUD

1. Solicito señor Juez, SE REVOQUE el auto de fecha 30 de abril de 2021, y notificado en estado de fecha 3 de mayo de 2021 y en su lugar se reponga la decisión y se escuche al demandado, en el curso del presente proceso, con el objeto de que el mismo haga uso de su derecho de defensa y contradicción y no se aplique en su literalidad lo contenido en el art. 384 num. 4, inciso 3 del Código General del Proceso, más aún que al inicio del proceso no existía la predicada mora alegada por el demandante.
2. De no acceder a la presente solicitud, se conceda el recurso de apelación, por cuanto este proceso no es de única instancia, por cuanto se discute la novación del contrato de arrendamiento.

Atentamente,



FREY ARROYO SANTAMARÍA

C.C. No 80.771.924 Expedida en Bogotá.
T. P. No 169872 del C.S.J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia T-482/20**, Referencia: Expediente T-7.746.796, Solicitud de tutela presentada por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, Magistrado sustanciador, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

50

**RÉCURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO No.
11001400306120190204300**

Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

Mar 4/05/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aliriomejia54@yahoo.com <aliriomejia54@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICION PARA SER OIDO .pdf;

SEÑOR

**JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: 11001400306120190204300

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: OVELIO RIVERA SANCHEZ

Demandado: LEONOR ARROYO DELGADO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN**

En datos adjuntos el memorial correspondiente, de igual modo, se pone en copia al apoderado del demandante.

--

FREY ARROYO SANTAMARIA

ABOGADO

CARRERA 6 No. 10-42 OF. 207

BOGOTA - COLOMBIA

MOVIL - 57 - 311 2276485

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias. **FREY ARROYO SANTAMARIA**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

56

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO No.
11001400306120190204300

Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

Mar 4/05/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aliriomejia54@yahoo.com <aliriomejia54@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICION PARA SER OIDO .pdf;

SEÑOR

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: 11001400306120190204300

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: OVELIO RIVERA SANCHEZ

Demandado: LEONOR ARROYO DELGADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

En datos adjuntos el memorial correspondiente, de igual modo, se pone en copia al apoderado del
demandante.

--

FREY ARROYO SANTAMARIA

ABOGADO

CARRERA 6 No. 10-42 OF. 207

BOGOTA - COLOMBIA

MOVIL - 57 - 311 2276485

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias. **FREY ARROYO SANTAMARIA**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA
TRASLADO 009



Lugar y Fecha: 27-05/21.
Artículo 319 del Código General del Proceso
Inicia: 28-05/21.
Vence: 01-06-21
Secretario: _____

h.